

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo por Asignación (2013-00212-00)
Expediente:	110013336038202200070-00
Demandante:	Luz Marina Rico Narváez y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Seguir adelante con la ejecución

El juzgado profiere auto de seguir adelante con la ejecución, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto de 11 de julio de 2022¹, se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero, más los intereses legalmente establecidos desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad, así:

“1.- A favor de LUZ MARINA RICO NARVÁEZ la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00) M/Cte.

2.- A favor de SOFÍA NARVÁEZ DE RICO la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00) M/Cte.

3.- A favor de YAMIT ANDRÉS ALVARADO RICO la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00) M/Cte.

4.- A favor de JAIR ALVARADO RICO la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00) M/Cte.

5.- A favor de LIZETH JOHANNA ALVARADO RICO la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00) M/Cte.

6.- A favor de LUIS ENALVER RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

7.- A favor de ENCIZAR RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

8.- A favor de GERMÁN RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

9.- A favor de RODRIGO RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

10.- A favor de LUIS EDGAR RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

¹ Ver documento digital “10.- 11-07-2022 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

11.- A favor de LILIA RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

12.- A favor de MARIELA RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

13.- A favor de JOSE ARBEY RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

14.- A favor de DEYANIRA RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte. (...)"

Los términos previstos en los artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron entre el 23 de agosto al 5 de septiembre de 2022. La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la demanda el 1° de septiembre de 2022², esto es, en término.

La entidad ejecutada planteó como excepciones de mérito las que denominó:

-. *"Vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones"*, soportada en que la Fiscalía General de la Nación procedió a asignar turno para el pago de la obligación, según comunicación No. 201881500066501 del 30 de octubre de 2018, y que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 3 del CPACA, se debe respetar el orden del turno asignado, además dijo que, el pago no es decisión autónoma de la entidad, ya que en el acto administrativo se involucra la actuación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ello, no es posible señalar con exactitud una fecha aproximada de pago.

-. *"Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir el procedimiento administrativo"*, fundamentada en que pasar por alto la instancia administrativa contemplada en el artículo 192 CPACA para el reconocimiento del crédito implica la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

-. *"Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales"*, cimentada en que el pago de sentencias y conciliaciones judiciales debe respetar el turno según el cual se haya acudido a la entidad, sistema que está regulado en la ley y debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

El Despacho señala que, con respecto a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo seguido con base en obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, prescribe:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"

(Negrillas no son del original)

Del artículo en cita se desprende que la entidad demandada dentro de un proceso ejecutivo, cuyo título sea una providencia judicial en firme, solo puede plantear como medios exceptivos de fondo las formas de extinción de obligaciones denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, con la precisión que las mismas hayan ocurrido con posterioridad a la expedición de la providencia que sirve de título ejecutivo.

Por tanto, las excepciones de mérito que se formulen por la ejecutada y que no correspondan a ninguna de las taxativamente señaladas por el legislador, simplemente no pueden ser consideradas por ser improcedentes, puesto que no atacan la existencia

² Ver documentos digitales "15.- 07-12-2021 CORREO" y "16.- 07-12-2021 CONTESTACION FGN".

de la obligación, sino que se fundan en situaciones diferentes, que en cierto modo buscan esquivar el cumplimiento a una orden judicial.

Es preciso mencionar que el inciso 2° del artículo 440 del CGP establece:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrilla del Despacho).

Por tanto, como la Fiscalía General de la Nación no propuso excepciones de mérito en los términos del numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, es dable aplicar la norma anterior, según la cual, y dadas las circunstancias de este proceso conduce a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, ya que los medios de defensa empleados por la entidad ejecutada no clasifican como excepciones de fondo.

A pesar de lo anterior y, para no dejar sin respuesta los planteamientos aducidos por la entidad de control a manera de excepciones, dirá el juzgado que la expedición del mandamiento ejecutivo de pago en este asunto de ninguna manera vulnera el debido proceso administrativo para el pago de sentencias y conciliaciones, ni arrasa con el derecho a la igualdad ni con el derecho de turno o cualquiera otra apreciación de índole administrativa.

Se recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA la administración que ha sido condenada al pago de una suma de dinero dispone de diez meses para efectuar el pago, lapso durante el cual los beneficiarios de la condena no pueden ejecutarla pues se supone que la entidad deudora adelantará todos los trámites necesarios para efectuar el pago. A partir del vencimiento de ese plazo ninguna disposición jurídica les impide a los acreedores acudir a la jurisdicción para obtener el pago coercitivo de la obligación, ya que desde ese momento se cuenta con una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, lo que por constituir un título ejecutivo habilita a los acreedores para impetrar el respectivo proceso ejecutivo.

Además, los turnos que internamente asigna la Fiscalía General de la Nación efectivamente garantizan el derecho a la igualdad, de modo que los pagos se vayan realizando en orden de radicación de los documentos necesarios para el pago; empero, ello no limita en manera alguna el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los beneficiarios del crédito, el que en este caso fue ejercido por los ejecutantes ante el hecho de haber transcurrido varios años sin que la obligación se cancelara. Esto, por supuesto, hace previsible temer a los acreedores una eventual configuración de la caducidad del medio de control, riesgo que entiende este juzgado ellos nos están dispuestos a correr.

Por tanto, se insiste, en el *sub lite* no se plantearon excepciones de mérito, lo que lleva a expedir auto de seguir adelante con la ejecución.

Condena en costas

El artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1° que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”. Por tanto, como la entidad ejecutada resultó vencida, se le condenará al pago de las costas, motivo por el cual, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 4% del capital cobrado, esto es la cantidad de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$10.390.518) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **LUZ MARINA RICO NARVÁEZ, SOFÍA NARVÁEZ DE RICO, YAMIT ANDRÉS ALVARADO RICO, JAIR ALVARADO RICO, LIZETH JOHANNA ALVARADO RICO, LUIS ENALVER RICO NARVÁEZ, ENCIZAR RICO NARVÁEZ, GERMÁN RICO NARVÁEZ, RODRIGO RICO NARVÁEZ, LUIS EDGAR RICO NARVÁEZ, LILIA RICO NARVÁEZ, MARIELA RICO NARVÁEZ, JOSE ARBEY RICO NARVÁEZ y DEYANIRA RICO NARVÁEZ** y en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$10.390.518) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR**, identificada con C.C. No. 52.793.607 y T.P. No. 184.399 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: admabogados1@gmail.com ; alejandro.carranza@grupoca.co
Entidad demandada: jur.novedades@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; Laura.pachon@fiscalia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documento digital “15.- 01-09-2022 CONTESTACION FGN” página 14.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec525a01710dae098cf26d218f1f664b7afa4df2bb9a973be7a88f5f855b2dd**

Documento generado en 05/12/2022 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>